

CLASE DE PROCESO : Proceso Ejecutivo a continuación del monitorio
RADICADO : 68001-40-03-018-2019-00489-00
DEMANDANTE : PEDRO TOSCANO
DEMANDADO : NANCY MARÍA ALVERNIA CRIADO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a **NANCY MARÍA ALVERNIA CRIADO** conforme a lo indicado en el artículo 295 del Código General del Proceso en relación con el artículo 9º del Decreto 806 del 2020, sin embargo no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) correspondiente al capital del contrato de mutuo suscrito entre las partes el día 01 de abril de 2016 suscrito por el demandado, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), éste despacho proferió mandamiento de pago a favor de **PEDRO TOSCANO** y en contra de **NANCY MARÍA ALVERNIA CRIADO**.

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto, no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del **PEDRO TOSCANO** y en contra de **NANCY MARÍA ALVERNIA CRIADO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data a veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

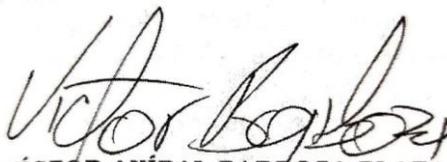
a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$315.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

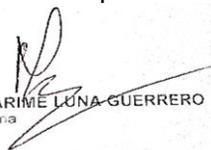
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 20 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd03b1ff1b09d5ea6508f3eea352f797d6fa7971ae5ee070f376877a2ae140c**

Documento generado en 20/09/2021 04:24:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>